

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

**6151** *ORDEN ITC/996/2005, de 14 de abril, por la que se modifica la Orden ITC/701/2005, de 17 de marzo, por la que se regulan las bases, el régimen de ayudas y la gestión y se realiza la convocatoria del programa de extensión de la banda ancha en zonas rurales y aisladas y se reabre el plazo de presentación de solicitudes.*

El 22 de marzo de 2005 fue publicada en el BOE la Orden ITC/701/2005 por la que se regulan las bases, el régimen de ayudas y la gestión y se realiza la convocatoria del programa de extensión de la banda ancha en zonas rurales y aisladas.

A lo largo del tiempo transcurrido en la convocatoria se ha comprobado que la dificultad en la elaboración de los proyectos, debido a la necesidad de recopilar gran cantidad de información, implica la necesidad de otorgar un mayor plazo para la correcta definición de los mismos.

Por otro lado, el apartado Cuarto de la mencionada Orden establece las zonas de aplicación prioritaria de dicho Programa (listas A y B), puestas a disposición de los interesados en la dirección de Internet [www.mityc.es/bandaancha](http://www.mityc.es/bandaancha)

Asimismo, en el Anexo I, donde se fijan las prestaciones técnicas mínimas a cumplir por los beneficiarios de las ayudas, se ha detectado un error en la identificación del factor de agregación.

Resulta necesario, por lo tanto, introducir distintas modificaciones en la mencionada Orden ITC/701/2005.

En su virtud, dispongo:

Primero. *Modificación de la Orden ITC/701/2005 y reapertura del plazo de presentación de solicitudes.*

1. A partir de la entrada en vigor de esta Orden, se publicará en la dirección de Internet [www.mityc.es/bandaancha](http://www.mityc.es/bandaancha) una nueva versión con datos depurados de las zonas de aplicación prioritaria (listas A y B) así como de la información complementaria referente a la cobertura del servicio de banda ancha.

Estas nuevas listas y la información complementaria sustituyen a las publicadas en dicha página web el 22 de marzo de 2005, y serán las tenidas en cuenta en el proceso de evaluación de las solicitudes.

2. En el anexo I de la Orden ITC/701/2005, el apartado «Factor de agregación máximo 1:50» se sustituye por «Factor de agregación que teniendo en cuenta la eficacia estadística aplicable, resulta en una calidad de servicio similar al de la oferta mayoritaria de acceso de banda ancha existente en España».

3. Se reabre el plazo de presentación de solicitudes establecido en el apartado Séptimo de la Orden ITC/701/2005, de modo que dichas solicitudes se presentarán en el plazo de 26 días hábiles a partir del día siguiente al de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado»

No obstante, si ya se hubiesen presentado solicitudes en base a la Orden ITC/701/2005, las mismas serán válidas y serán evaluadas conforme en lo dispuesto en el punto 1, sin perjuicio de que se admitirá la presentación de modificaciones en dichas solicitudes, así como, en su caso, la presentación de una nueva solicitud que sustituya a la ya presentada, todo ello dentro del nuevo plazo establecido en el párrafo anterior.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de abril de 2005.

MONTILLA AGUILERA

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**6152** *ORDEN APA/997/2005, de 7 de abril, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y daños excepcionales en fabes en Asturias, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados; en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en fabes en Asturias, que cubre los riesgos de pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro combinado y de daños excepcionales en fabes en Asturias, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales, lo constituyen todas las parcelas cultivadas de Faba Granja Asturiana que se encuentren situadas en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y estén inscritas en el Consejo Regulador de la Denominación Específica Faba Asturiana.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

3. A los solos efectos del seguro regulado en la presente Orden se entiende por:

Explotación asegurable: El conjunto de parcelas asegurables situadas dentro del ámbito de aplicación del Seguro e inscritas a nombre del titular de la explotación en el Registro de parcelas del Consejo Regulador de la Denominación Específica Faba Asturiana.

Titular del seguro: La persona, tanto física como jurídica, que figure como titular de la explotación en el Registro de parcelas anteriormente mencionado.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase única los cultivos de todas las variedades de Faba Granja Asturiana destinados exclusivamente a la producción de grano.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar, en una única póliza, la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación.

2. Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de Faba Granja Asturiana destinadas a la obtención exclusiva de grano, cultivadas en monocultivo y entutoradas

3. No son producciones asegurables:

Las parcelas cultivadas sin tutor o en asociación con maíz.

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Las parcelas destinadas al autoconsumo situadas en huertos familiares.

Estas producciones quedan, por tanto, excluidas, en todo caso, de la cobertura del seguro regulado en la presente Orden, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.